

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. veinticinco (25) de abril mil veintidós (2022).

Acción de Tutela Segunda Instancia
022-2022-00256-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, por el *Juzgado 22º Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **Jessica Mireya Castro Dávila en representación de su menor hijo GENC** contra **Lupatech OFS SAS y la ARL COLMENA**. Trámite al que se vinculó a *Seguros Bolívar S.A. y COLFONDOS*.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* declaró la improcedencia del amparo invocado en lo que respecta a la solicitud de ordenar a la accionada comunicar el deceso del señor *Jesús Enrique Negrette Álvarez* a la ARL COLMENA, en virtud del principio de subsidiariedad, pues indicó que carece como Juez de tutela de competencia para imponer a las autoridades de todo orden el sentido o fundamento de las determinaciones que adopten en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la ley, cuya legalidad se presume, a menos que se haya incurrido en una vía de hecho, la que por demás no se acreditó en el presente asunto, sobretodo cuando existe controversia en relación con el origen y las causas de la enfermedad que ocasionaron la muerte del señor Negrette, así como de los posibles beneficiarios de las prestaciones económicas solicitadas.

Expuso que no se evidenció que las acciones u omisiones en cabeza de las entidades accionadas, impliquen una transgresión de las garantías fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, vida digna, la educación, según el estudio efectuado.

Que en lo que respecta al derecho fundamental de petición, se evidencia que, si bien el día 25 de marzo de 2022, la sociedad Lupatech OFS S.A.S., remitió respuesta a la petición incoada el día 3 de diciembre de 2021, al correo electrónico clarmadel@hotmail.com, erróneamente la accionada se negó a emitir respuesta de fondo, considerando que la peticionaria carece de legitimación en la causa por activa, por no encontrarse acreditada la calidad de apoderada y/o representante jurídico de la señora Alcira Duarte Ortiz, porque del análisis integral de las documentales obrantes en el plenario, se deduce que, la petición elevada se realiza en cabeza de la señora *Jessica Mireya Castro Dávila*, quien se identifica con la CE No: 11.875.599, en calidad de cónyuge del señor *Jesús Enrique Negrette Álvarez* y no como allí se dijo.

Concluyendo que no se ha satisfecho el «*derecho de petición*», ya que la demandada no respondió a la solicitud elevada, de conformidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales, debido a que se limitó a enunciar la falta de legitimación en la causa por activa, pero no resolvió de fondo la solicitud de información sobre la comunicación a la ARL Colmena, del deceso del señor Negrette Álvarez.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la accionada Lupatech OFS SAS a través de su representante legal solicitó que se revocaran los numerales 2 y 3 del fallo de primera instancia tras argüir que la petición incoada el día 03 de diciembre de 2021 no se dio en cabeza de la señora *Jessica Mireya Castro Dávila*, tal y como lo señala el Señor Juez, sino que claramente se identifica que tal petición fue radicada de parte de CLAUDIA ARCINIEGAS CLARMADEL@hotmail.com , y como se denota, la señora Arciniegas no se encuentra legitimada en la causa por activa para actuar dentro del proceso en nombre y representación de la hoy accionante, toda vez, que ante LUPATECH no se encuentra plenamente y jurídicamente demostrado que la señora CLAUDIA ARCINIEGAS CLARMADEL@hotmail.com cuente con un poder de representación con todas sus facultades legales para actuaren nombre de la señora Jessica Mireya Castro Dávila.

Arguyó que el poder es un documento supremamente importante dentro del proceso, dado que constituye un contrato de mandato entre el poderdante y el apoderado; sin embargo, para que este se revista de absoluta legalidad y formalidad jurídica, además de ser conferido por el mandante o poderdante en este caso la señora Jessica Mireya Castro Dávila, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, dicho documento tiene que ser aceptado por el apoderado quien presuntamente sería la señora CLAUDIA ARCINIEGAS CLARMADEL@hotmail.com , requisito que se configura con la firma de aceptación por parte del abogado con el fin de cumplir con toda la perspectiva constitucional y jurídica que exige la ley; y en el caso en concreto con mayor razón por tratarse de información respecto del señor JESUS ENRIQUE NEGRETTE ALVAREZ (Q.E.P.D.) ex trabajador de la compañía, por lo que se considera información de absoluta confidencialidad y de plena reserva constitucional.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora como vulnerado.

Es así como se encuentra demostrado que la accionante por conducto de apoderada judicial *Claudia Arciniegas* radicó a través de correo electrónico ante LUPATECH OFS SAS solicitud de certificación de reporte del fallecimiento del señor Negrette ante la ARL para completar los documentos para reconocimiento pensional, el 3 de diciembre de 2021, tal como se puede constatar en el hecho 8 de la demanda.

Pedimento frente al cual, la sociedad accionada en mención acreditó que emitió pronunciamiento en el curso de la acción constitucional, esto es el 25 de marzo de 2022, donde le señala a la profesional del derecho que “...una vez leído, revisado y analizada su petición, es pertinente señalar que usted dentro de la presente solicitud no se encuentra legitimada en la causa por activa para fungir como apoderada y/o

representante jurídica de la señora Alcira Duarte Ortiz, presuntamente esposa del señor JESUS ENRIQUE NEGRETT ALVAREZ (Q.E.P.D)... se observa que usted radica un correo a modo de solicitud a nombre de solicitud en nombre y representación de la señora ALCIRA DUARTE ORTIZ, sin embargo no se encuentra adjunto ningún tipo de poder que cumpla con los requisitos y formalidades del código general del proceso...ello quiere decir que no se encuentra legitimada en la causa para reclamar la titularidad del derecho que le otorga la Ley a la presunta esposa de Jesús Enrique.... por lo tanto no se podría brindar información sin dicho poder... ” (Sic).

En efecto, memórese que , el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*, razón por la cual la sociedad accionada impugnante, tal como lo considero el a quo, se encuentra en la obligación de ofrecer a la accionante, una respuesta al *petitum* que radico desde el pasado 3 de diciembre de 2021 a través de apoderada judicial de forma clara, congruente y completa, y la respuesta que se le suministro según lo descrito en párrafo anterior no cumple con esos parámetros, pues en la misma se hace alusión a la falta de legitimación por activa de la petente para actuar en representación de ALCIRA DUARTE ORTIZ, quien según se desprende de los hechos de la tutela que se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento, se trata de otra pareja del *de cujus* que también solicitó prestación económica de sobreviviente en calidad de cónyuge, según lo informado por COLFONDOS, es decir que esta última no es la petente ni directamente ni actuando representada por profesional del derecho, por lo que así como lo expuso el a quo la petición elevada se realiza en cabeza de la señora JESSICA MIREYA CASTRO DAVILA quien se identifica con cedula de extranjería No. 11.875.599 en calidad de conyuge del señor Enrique Negrette y no como se indicó en la referida respuesta.

Argumento que en principio, conlleva la obligación de la tutelada impugnante de ofrecer una nueva respuesta congruente y acorde a la realidad, que haga alusión a la verdadera peticionaria y tutelante, porque si bien es cierto de la documental obrante en el expediente, no se observa poder alguno conferido por la JESSICA MIREYA CASTRO DAVILA a su abogada, quien radicó la petición desde su correo, lo cierto es que le asiste interés a esta última en la contestación ofrecida, y de una análisis de los hechos y pruebas allegadas con la demanda constitucional es dable predicar una legitimidad en la causa por activa para impetrar la demanda constitucional en su propio nombre y el de su menor hijo como posibles beneficiarios de pensión de sobreviviente, en aras de garantizar otros derechos de índole constitucional como la seguridad social y el debido proceso, porque para continuar con el trámite ante la AFP, de esa prestación requieren la información que se reclama a través del derecho de petición, precisamente.

Pues recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos : *“(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...).”*³

Ahora bien, téngase en cuenta por la empresa LUPATECH OFS SAS, que la orden constitucional de ofrecer una respuesta congruente a la parte actora conlleva, en relación con los hechos y la parte interesada, cual es la señora JESSICA MIREYA CASTRO, independientemente del sentido de la misma, que sea favorable o no, y siendo que de insistir en una imposibilidad de ofrecer información reclamada por confidencialidad o privacidad, ello así se le indique de forma razonada, completa y conforme lo exige en esos casos, pues cualquier ciudadano puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades, si que sea dable entonces advertir una falta de legitimación por activa.

Conviene recordar además que la negativa de una información por reserva o confidencialidad, como lo alega la demandada debe cumplir unos parámetros y presupuestos contemplados en la Ley 1755 de 2015 a los que se debe ajustar la contestación de la petición que se profiera. En artículo 24 de la norma en cita a la letra reza “... **Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...”.

Razones por las cuales, en el caso de marras existe una clara vulneración a la garantía constitucional de petición en contra de la actora al no cumplirse con los supuestos y subreglas señaladas por la jurisprudencia antes descritas, pues al momento de proferirse el fallo de primer grado, no se acreditó la existencia de una respuesta de fondo, congruente y efectivamente notificada al interesado, que en caso de ser negativa por reserva legal cuente con las razones de ello según se describió en párrafo anterior.

Siendo pertinente reiterar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, un pronunciamiento de fondo y oportuno del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque sea negativamente.

Sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos y por las razones que viene de decantarse.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el cinco de abril de 2022 por el *Juzgado 22° Civil Municipal de Bogotá*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. ADVIERTASE por el *a quo*, posible cumplimiento de fallo, por parte de la empresa accionada, amén de la respuesta ofrecida a la tutelante según constancias visibles en archivo 020 del C.1.

3.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ